

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE ALCANTARILLADO.

I. FUNDAMENTO Y NATURALEZA

ARTICULO 1º.-

1. En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, el Excmo. Ayuntamiento de Villacarrillo acuerda modificar la «Tasa de alcantarillado», que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20.4 r) y 58 de la citada Ley 39/1988 (redacción Ley 25/98).

2. Prestando directamente el Excmo. Ayuntamiento de Villacarrillo el Servicio de Alcantarillado y depuración de vertidos, asumirá la ejecución y gestión de las normas contenidas en la presente Ordenanza.

II. HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 2º.-

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa:

- a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.
- b) La prestación de los servicios acometida y de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal.

2. No estarán sujetas a la Tasa las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.

III. SUJETOS PASIVOS: CONTRIBUYENTES Y SUSTITUTOS

ARTICULO 3º.-

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere al artículo 33 de la Ley General Tributaria que a continuación se detallan:

- a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.
- b) En el caso de prestación de servicios del número 1.b) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatarios, incluso en precario.

2. En todo caso, tendrá la consideración de sustituto del contribuyente, ocupante o usuario de las viviendas o locales, el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

IV. RESPONSABLES

ARTICULO 4º.-

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala al artículo 40 de la Ley General Tributaria.
3. Como obligación de carácter general, se establece que la existencia de suministro de agua obliga automáticamente a su titular al cumplimiento de cuantas prescripciones se establecen en la presente Ordenanza.

V. BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA

ARTICULO 5º.-

1. La base imponible que coincidirá con la base liquidable estará constituida por dos elementos tributarios: uno representado por la disponibilidad del servicio de saneamiento y otro determinable en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca con independencia del caudal vertido.

1.a) La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad:

Todas las Calles	59,72 €
-------------------------	----------------

dicha tasa conlleva la obligación de inspección por parte de los técnicos municipales de que la conexión se efectúa con arreglo a la normativa en vigor, y que se realiza en las condiciones óptimas para su funcionamiento.

La inobservancia de estas normas, la conexión que las obvie o se realice de forma fraudulenta llevará aparejadas las oportunas sanciones.

1.b) La conexión a la red de alcantarillado público deberá ser efectuada en todo caso por el interesado, ingresando conjunto con el pago de esta tasa, el importe correspondiente a la fianza que corresponda por levantamiento de calzada, con sujeción a la ordenanza reguladora de la misma, dicha fianza podrá recuperarse en el plazo de un año contado a partir del ingreso en la Recaudación Municipal, y una vez se constate por los técnicos municipales el estado del pavimento, en cuanto a la acometida deberá ser siempre bajo la supervisión o dirección del Ayuntamiento.

2. La cuota tributaria correspondiente a la evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, se determinará aplicando a la base imponible la siguiente tarifa:

En los inmuebles con suministro de agua contratado el Ayuntamiento, la base de percepción la constituirá el volumen de agua facturado:

Consumo Doméstico	
<i>Por cada M3 de agua facturado en el primer bloque</i>	0,04€
<i>Por cada M3 de agua facturado en el segundo bloque</i>	0,15€
<i>Por cada M3 de agua facturado en el tercer bloque</i>	0,35€
Por cada M3 de agua facturado en el cuarto bloque	0,39€

Consumo Industrial	
<i>Por cada M3 de agua facturado en el primer bloque</i>	0,11 €
<i>Por cada M3 de agua facturado en el segundo bloque</i>	0,32 €
<i>Por cada M3 de agua facturado en el tercer bloque</i>	0,39 €

Consumo Centros Oficiales	
<i>Por cada M3 de agua facturado en el primer bloque</i>	0,04€
<i>Por cada M3 de agua facturado en el segundo bloque</i>	0,15€
<i>Por cada M3 de agua facturado en el tercer bloque</i>	0,35€
<i>Por cada M3 de agua facturado en el cuarto bloque</i>	0,39€

Cuotas fijas	
<i>Cuota de Servicio</i>	4,54€

VI. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

ARTICULO 6º.-

No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente determinados en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales, en la cuantía que por cada uno de ellos se concedan, a excepción de lo estipulado en la disposición transitoria.

VII. DEVENGO

ARTICULO 7º. -

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

- a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.
- b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la Tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

2. Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, y de su depuración tienen carácter obligatorio para todas las fincas del Municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de cien metros, y se devengará la Tasa aún cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red, salvo cuando exista un desnivel del terreno y sea imposible la conexión por el usuario.

3. La desconexión de la red de alcantarillado o la imposibilidad de conectarse por tratarse de vertidos no permitidos, eximirá al sujeto pasivo de la obligación de satisfacer las tasas de vertido y depuración, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo. Sin perjuicio de las acciones legales que en este caso procedan.

VIII. RÉGIMEN DE DECLARACION, LIQUIDACION E INGRESO.

ARTICULO 8º. –

1. Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán ante el Ayuntamiento de Villacarrillo las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la Tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán

efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el Censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

2. Las cuotas exigibles por esta tasa se liquidarán trimestralmente, conjuntamente con los recibos del suministro y consumo de agua, a excepción de la Tasa de Conexión que los será por liquidación directa correspondiente aún cuando dicho consumo se haya originado por una avería en las instalaciones interiores del inmueble.

IX. INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 9º.-

1. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y la desarrollen.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Durante el ejercicio 2009, para aquellos contribuyentes que la cuota de alcantarillado del ejercicio 2003 fuera igual o inferior a **14,15 €**, la cuota de servicio será:

- Contribuyentes que pagasen entre 1 y 4'99 euros anuales de alcantarillado: **1,51 euros/trimestre.**
- Contribuyentes que pagasen entre 5 y 9'99 euros anuales de alcantarillado: **3,02 euros/trimestrales.**
- Contribuyentes que pagasen entre 10 y 14'15 euros anuales de alcantarillado: **4,28 euros/trimestrales.**

Disposición Final.- Aprobación, entrada en vigor y modificación.-

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento con fecha 5 de Noviembre de 2.003, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 2.004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

Villacarrillo, 1 de Enero de 2020